

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural, el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de 24 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral que MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ sigue a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, para esos efectos, los Magistrados ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, ÁLVARO LÓPEZ VALERA y JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien la preside en calidad de ponente.

I.- ANTECEDENTES

1.- LA PRETENSIÓN

(i) Que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reliquide la pensión de vejez de WILSON RAFAEL RODRÍGUEZ , conforme a la normas más favorables ; (ii) Que pague las diferencias dejadas de cancelar desde el momento del reconocimiento de la pensión de vejez hasta que realice el pago (iii) La inclusión de esas diferencias en nómina de pensionados; (iv) Intereses moratorios; (v) Indexación; (vi) Que esos derechos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

sean “trasmitidos” a la señora María Mercedes Medina de Rodríguez quien goza de la sustitución pensional (vii) costas y agencia en derecho.

2. LOS HECHOS

Como sustento de las pretensiones, se dijo, que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ISS, reconoció pensión de vejez al señor Wilson Rafael Rodríguez Mendoza, mediante resolución 007138 del 11 de octubre de 1994, con una mesada pensional de \$82.794.80, sin explicación alguna; que una vez falleció, le fue sustituida a María Mercedes Medina de Rodríguez, esposa del causante, por resolución 005544 de 2008, quien solicitó la reliquidación de ambas pensiones, pues si bien, se hizo con el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de esa anualidad, el Ingreso base de liquidación debió ser superior, lo que justificaba las pretensiones de la demanda.

3. LA ACTUACIÓN

Presentada la demanda¹, fue admitida², notificada la demandada de ese auto admisorio³, le dio respuesta, admitió unos hechos, negó otros. Se opuso a las pretensiones; a su juicio, el ISS, liquidó y pagó la pensión de vejez bajo los mandatos de los artículos 36 de la Ley 100 de 1993, 20 del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758 de ese año; pues, el salario base de liquidación, la tasa de reemplazo y las 1305 semanas de cotización efectivas, eran las que correspondían, lo que hacía improcedente la reliquidación de la pensión de vejez y su sustitución por un mayor valor. Formuló como excepciones “*la prescripción*”, “*inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, falta de causa y cobro de lo no debido*”.

4.- SENTENCIA APELADA

Es la emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de marzo de 2017, quien luego de estudiar el material probatorio, dispuso condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a cancelar a María Mercedes Medina de Rodríguez, la

¹ Fl. 35, el 21 de mayo de 2013.

² Fl. 37, el 24 de mayo de ese año

³ Fl. 51, el 2 de agosto de 2013

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

reliquidación de su mesada pensional por valor de \$ 772.900, a partir del 14 de agosto de 2007, más aquellas que en lo sucesivo se causen y los incrementos anuales de ley; la suma de \$ 47.105.914 por diferencias pensionales adeudadas a corte 30 de febrero de 2017, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, debidamente indexadas; los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas *desde el 11 de noviembre de 2007 hasta el 26 de junio de 2008*, a la tasa máxima vigente cuando se efectuó el pago, declaró no probadas algunas excepciones e impuso las costas a la demandada.

El *ad quo* fundamentó su decisión, señalando, que la pensión de vejez reconocida a Wilson Rafael Rodríguez Mendoza procedía hacerlo con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, por haberse cumplido los requisitos antes de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, reliquidó la primera mesada en la suma de \$ 187.600, superior a la pagada por el ISS por \$ 98.700. Resaltó, que el causante dejó cotizadas 1.305 semanas que autorizaban una tasa de reemplazo del 90%. Los intereses moratorios sobre mesadas atrasadas los concedió entre el 11/11/2007 hasta 26/06/2008; Identificó las diferencias por mayor valor de la pensión de vejez, la reajustó anualmente en el porcentaje de ley, similarmente lo hizo con la pensión por sobrevivencia y la indexó. Finalmente, Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada e impuso las costas a la pasiva.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo formuló exclusivamente la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en cuanto ordenó la reliquidación de la pensión de vejez y sobreviviente, la que fustigó por infracción indirecta de la ley, *i)* por no haber dado por probado estándolo, que el total de semanas cotizadas por Wilson Rafael Rodríguez Mendoza, conforme a prueba oficiosa, eran 1.176.57 semanas y no 1.305 como se afirmó por el *ad quo*; *ii)* frente a la condena en concreto de la reliquidación y pago de intereses moratorios, por no haber dado por probando, estándolo, que la prescripción tienen como punto de referencia la reclamación administrativa hecha por la demandante en marzo de 2011, no desde noviembre de 2007, como lo ordenó el juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

de origen.; *iii*) por no haber dado por probado, estándolo, que Colpensiones canceló oportunamente la totalidad de las mesadas pensionales indexadas, lo que impedía acceder a los intereses moratorios.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están cumplidos, que no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado en primera o segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Que la Sala se sujetará exclusivamente a los reparos que contra la providencia de primera instancia fueron planteados en el recurso de apelación.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Por la manera como fue concebido el recurso de apelación, se determina que los problemas jurídicos que a esta sala competen resolver, es definir, si erró el juzgado de primera instancia, en cuanto, *i*) tuvo en cuenta para tazar la primera mesada de la pensión de vejez 1.305 semanas cotizadas o, si lo procedente eran 1.176.57 semanas como lo alega la recurrente; *ii*) A partir de qué fecha opera la prescripción, sí desde la reclamación administrativa echa por la demandante en marzo de 2011 o, como lo definió el *ad quo* que no operaba esta institución *y*, *iii*) si es improcedente acceder a los intereses moratorios.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala encuentra que fue acertada la decisión del juez de primera instancia al tener en cuenta 1.305 semanas de cotización, como dan cuenta las pruebas documentales, indicios y fue aceptado en la contestación de la demandada; no así, lo definido en relación con la prescripción la que operaba tomando como referencia la reclamación administrativa donde se menciona por primera vez la reliquidación de las mesadas pensionales, extinguiéndose aquellas que no hubiesen sido reclamadas en los tres años anteriores a este acto; los intereses moratorios por pagos tardíos de las mesadas pensionales por sustitución de la pensión de vejez, se declaran prescritos, por haberse superado los tres años desde su exigibilidad a la presentación de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.

Conforme a la demanda, contestación y fijación del litigio no harán parte del debate probatorio los siguientes hechos, que:

- El Instituto de Seguros Sociales, ISS, reconoció a Wilson Rafael Rodríguez Mendoza, pensión de vejez por Resolución n.º 007138 de 11 de octubre de 1994.
- La primera mesada por pensión de vejez se fijó en la suma de \$98.700 a partir del 01 de septiembre de 1994.
- La pensión de vejez de Wilson Rafael Rodríguez Mendoza, fue sustituida a su esposa María Mercedes Medina de Rodríguez, por resolución n.º 005544 de 26 de junio de 2008.
- La demandante reclamó administrativamente en marzo de 2011 la reliquidación de las pensiones.
- El ISS resolvió negativamente la solicitud de reliquidación pensional.

3. DESARROLLO DE LA TESIS.

La Sala dará respuesta a los problemas jurídicos en el mismo orden como fueron planteados.

3.1. SEMANAS DE COTIZACIÓN.

No es objeto de discusión en el recurso de apelación, que, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, reconoció a Wilson Rafael Rodríguez Mendoza, pensión de vejez por resolución n.º 007138 de 11 de octubre de 1994⁴, a partir del 01 de septiembre de ese año, cuyos considerandos y parte resolutive, claro es, que el último empleador del pensionado fue “RODRÍGUEZ Y MEDINA LTDA.”, con número patronal “16017100205” y “la liquidación se basó en 1.305 semanas”.

Como anexo a la demanda se presentó el “REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS – PERIODO 1967 – 1994⁵”, que avala el contenido del acto administrativo precedente, particularmente, en lo que hizo referencia al total de semanas cotizadas; allí consta, que el último patronal al que estuvo ligado

⁴ Fl 8.

⁵ los folios 17 y 18

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

el causante fue el 16017100205, por cuya iniciativa se hicieron cotizaciones al Seguro Social, desde el 03 de enero de 1992 hasta el 01 de septiembre de 1994, datos que fueron tomados en la “FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS: 1994/12/31”, con nota de “Novedad no Correlacionada”, “nnc”, desde “1992/01/03 a 1994/09/01”, las que se definen como: *“periodos que presentan inconsistencias por diversos motivos por lo cual el Instituto de Seguros Sociales procedió a corregirlas manualmente”, “(cm)⁶.*

La carga de explicar el motivo de la *“novedad no correlacionada”*, correspondía a Colpensiones, como custodio de la historia laboral del causante, quien se avino a los documentos que le fueron entregados por la AFP Pública. Ello hacía obligatorio, que una vez le fue notificada la demanda, si consideraba que el número de semanas cotizadas no correspondían a la realidad, debió impugnarlo, tacharlo de falso al contestarla o dentro del traslado del auto que ordenó tenerlo como prueba y pedir las pertinentes para ese propósito, como se lo ordenaban los artículos 289 y 290 del CPC, lo que no hizo.

Sin embargo, la conducta procesal de Colpensiones, lleva a la Sala a concluir, que la razón está de parte del juez de primera instancia, no sólo porque de no ser así, hubiera pujado para probar un número de semanas de cotización inferior a 1305 semanas, art 249 *Ibidem*, sino, que tampoco lo hubiera aceptado expresamente, como obra a folio 56, *“es por ello que se toma como base el número de semanas cotizadas al momento de la causación del respectivo derecho, es decir, a partir del 01 de septiembre de 1994, con un total de 1305 semanas, ya que estas son las reportadas al ISS, al momento de su reconocimiento”*; ni lo hubiera ratificado a fl 58, cuando rechazó la pretensión Primera, *“... y según se obtiene en el registro de semanas cotizadas por el mismo, arroja un total de 1305 semanas cotizadas, teniendo como **última cotización** para el ciclo de junio de 1994, fecha en que se canceló aporte para pensión, como trabajador dependiente...”*.

Así las cosas, no próspera el recurso de apelación en este aspecto, por no poder ampararse la recurrente en los documentos incompletos que allegó

⁶ CSJ SL 38622 de 2011

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

y que se incorporaron en la audiencia de trámite y juzgamiento⁷ que arrojaban 1.176,57 semanas, porque este hecho solo vino a discutirlo al momento que interpuso la apelación, también, porque lo ordenado de oficio en la primera audiencia, fue el cálculo actuarial⁸ mes por mes, debidamente Identificado del señor Wilson Rafael Rodríguez, con el fin de determinar todas las situaciones que se suscitaban en el transcurso de su vida laboral, no el reporte de semanas cotizadas, lo que no cumplió la demandada; adicionalmente, las 1176.57 semanas que se mencionaron al responder el derecho de petición⁹, solo se refieren a la empresa CICOLAC S.A., no al último patronal “RODRÍGUEZ Y MEDINA LTDA.”, que cotizó hasta el año 1994.

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LOS MAYORES VALORES DE MESADAS.

Colpensiones formuló la excepción de prescripción contra todas las mesadas por reliquidación de pensión de vejez o sustitución de la misma, desde el 01 de septiembre de 1994 y hasta el 30 de septiembre de 2012, con base en el art 151 del CPTSS y 489 del CST.

La demandante interrumpió la prescripción con la reclamación administrativa de 16 de marzo de 2011¹⁰, por lo que dicho fenómeno extintivo estuvo suspendido hasta el 14 de octubre de ese año, cuando se emitió el oficio que la resolvió negativamente¹¹; como la demanda se presentó el 21 de mayo de 2013¹², dentro de los tres años siguientes a la reclamación administrativa, se hizo oportunamente.

Ahora, como las obligaciones que se reclaman se originaron con el acto de reconocimiento de la pensión de vejez el 11 de octubre de 1994¹³ y la reclamación administrativa se hizo el 16 de marzo de 2011, no estando en conflicto el derecho a sustitución pensional, se declaran prescritas todas las mesadas cuya exigibilidad era hasta el 15 de marzo de 2008. Como el juez de primera instancia concedió las diferencias pensionales desde el 14 de agosto

⁷ Fls 96 a 107 y 110 a 112.

⁸ CD, primera audiencia 9 minutos y 34 segundos.

⁹ Fls 19 a 24.

¹⁰ Fl 25 a 29

¹¹ Fl 30

¹² Fl 35.

¹³ Fl 8.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
 DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

de 2007, se revocarán desde esa fecha hasta la fijada por el Tribunal para la extinción de las obligaciones.

Despejado lo anterior, se actualizará la liquidación realizada por el Juez de primera instancia, a partir del 16 de marzo de 2008 y hasta el mes de septiembre de 2020, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen, mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho; los cálculos se relacionan a continuación:

| FECHAS | | MESADA ISS | VR MESADA REAL | DIFERENCIA | VALOR AÑO ADEUDADO | IPC VARIACION |
|-------------------|---------|---------------|-------------------|------------|-----------------------|------------------|
| AÑO | # MESES | | | | | |
| 1994 | | 98.700 | | PRESCRITA | | 22,60% |
| 1995 | | 118.934 | | PRESCRITA | | 22,59% |
| 1996 | | 142.125 | | PRESCRITA | | 19,48% |
| 1997 | | 172.005 | | PRESCRITA | | 21,63% |
| 1998 | | 203.826 | | PRESCRITA | | 17,68% |
| 1999 | | 236.460 | | PRESCRITA | | 16,70% |
| 2000 | | 260.100 | | PRESCRITA | | 9,23% |
| 2001 | | 286.000 | | PRESCRITA | | 8,75% |
| 2002 | | 309.000 | | PRESCRITA | | 7,65% |
| 2003 | | 332.000 | | PRESCRITA | | 6,99% |
| 2004 | | 358.000 | | PRESCRITA | | 6,49% |
| 2005 | | 381.500 | | PRESCRITA | | 5,50% |
| 2006 | | 408.000 | | PRESCRITA | | 4,85% |
| 2007 | | 433.700 | | PRESCRITA | | 4,48% |
| 2008 | 11M 15D | 461.500 | 816.878 | 355.378 | 4.086.847 | 5,69% |
| 2009 | 14 | 496.900 | 879.532 | 382.632 | 5.356.848 | 7,67% |
| 2010 | 14 | 515.000 | 897.123 | 382.123 | 5.349.722 | 2,00% |
| 2011 | 14 | 535.600 | 925.562 | 389.962 | 5.459.468 | 3,17% |
| 2012 | 14 | 566.700 | 960.085 | 393.385 | 5.507.390 | 3,73% |
| 2013 | 14 | 589.500 | 983.511 | 394.011 | 5.516.154 | 2,44% |
| 2014 | 14 | 616.000 | 1.002.591 | 386.591 | 5.412.274 | 1,94% |
| 2015 | 14 | 644.350 | 1.039.286 | 394.936 | 5.529.104 | 3,66% |
| 2016 | 14 | 689.455 | 1.070.466 | 381.011 | 5.334.154 | 6,77% |
| 2017 | 14 | 737.717 | 1.132.018 | 394.301 | 5.520.214 | 5,75% |
| 2018 | 14 | 781.242 | 1.141.976 | 360.734 | 5.050.277 | 4,09% |
| 2019 | 14 | 828.116 | 1.173.116 | 345.000 | 4.830.003 | 3,18% |
| 2020 | 10 | 877.803 | 1.204.256 | 326.453 | 3.264.534 | 3,80% |
| 66.216.989 | | | | | | |

La suma a pagar hasta la mesada del mes de septiembre del año 2020 sera de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$66'216.989), sin perjuicio de las que en lo sucesivo se causen. Se abvierte que la mesada para el año 2020 es la suma de \$1'204.256, por no poder hacerse mas gravosa la situacion del apelante unico y no haber sido objeto de apelación el Salario base de liquidación, liquidado por el *ad quo*.

Se autoriza a Colpensiones a deducir del retroactivo pensional los aportes pertinentes al sistema de seguridad social en salud, con destino a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

EPS a la cual esté afiliada la señora MARIA MERCEDES MEDINA DE RODRIGUEZ.

3.3. INTERESES MORATORIOS.

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es preciso señalar, que en providencia CSJ SL5288-2019, se precisó, que estos tienen naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional.

De manera entonces, que la condena por concepto de intereses moratorios opera de forma automática cuando a partir de la solicitud, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales. Frente al reconocimiento de pensiones de sobreviviente, atendiendo el contenido del artículo 1. ° de la Ley 717 de 2001, los fondos deben reconocer la pensión a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

En sentencia CSJ SL3670 - 2016, se dijo, que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios se causan sobre el importe de la obligación; concepto que comprende por una parte las mesadas adeudadas con anterioridad a la solicitud (siempre y cuando la obligación hubiera sido causada y fuera exigible), así como las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación (como en el presente asunto). Además, que las mesadas causadas conforman un capital en dinero que genera unos intereses que deben ser satisfechos.

Descendiendo estas consideraciones a la luz del caso concreto, se tiene, que el juez de primera instancia negó los intereses moratorios sobre los reajustes por mayores valores de las mesadas pensionales por vejez y sustitución de la misma. Los concedió exclusivamente por el pago tardío de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

las mesadas por sustitución pensional a María Mercedes Medina de Rodríguez, que nacieron con la muerte de Wilson Rafael Rodríguez Mendoza, el 14 de agosto de 2007, lo que no se mencionó en los hechos de la demanda, pretensiones, ni excepciones. Tampoco en la reclamación administrativa de 16 de marzo de 2011, que se limitó a la “reliquidación de pensión reconocida por resolución 7138 de 1994”.

Así se tiene, que los intereses que pudieron causarse entre el 10 de noviembre de 2008, cuando se solicitó la sustitución de la pensión de vejez y, el 26 de junio de 2008, fecha de reconocimiento de la prestación por sobrevivencia, como no hicieron parte de la reclamación administrativa de 16 de marzo de 2011, transcurrieron mas de tres años desde su exigibilidad a la presentación de la demanda, que ocurrió el 21 de mayo de 2013, por lo que se declaran prescritos.

No se impondrán costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en su calidad de gestora del Sistema de Prima Media con Prestaciones Definidas a pagar a la señora MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ, la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS. (\$66.216.989), hasta septiembre de 2020, sin perjuicios de las mesadas que en lo sucesivo se causen. Se abvierte que la mesada para el año 2020 es la suma de \$1'204.256, de conformidad con la parte motiva.

Parágrafo: se autoriza a Colpensiones, a descontar a la actora lo correspondiente a cotizaciones en salud, valores que deberá girar a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Empresa Prestadora de Salud a la que se encuentre afiliada MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO. SE REVOCA el numeral **TERCERO**, para en su lugar declarar prescitos los intereses moratorios sobre mesadas atrasadas por sustitución de la pensión de vejez.

TERCERO: SE REVOCA el numeral **CUARTO**, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción para toda obligación exigible hasta el 15 de marzo de 2008, conforme a la parte motiva. Se ratifican las restantes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia deberán ser reliquidadas en la proporción ordenada conforme a las pretensiones que finalmente quedan en firme.

QUINTO: Se confirma la sentencia en los demás numerales.

SEXTO: En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001.31.05.003.2013.00212.01
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEDINA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO